



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO C. No.106

Proceso: EJECUTIVO MIN. CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: OLIVER ANTONIO SARRIA CAMPO C.C.76320103
Radicación: No.2020-00017-00

Timbío, catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, incoado por persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, en contra de OLIVER ANTONIO SARRIA CAMPO, identificado con la C.C. No.76320103, con el fin de calificar si se verifican los presupuestos previstos en el Art.444 del C.G.P., para lo que se procede a realizar el análisis de fondo y de forma, de acuerdo a la actuación adelantada, para si es procedente, ordenar seguir adelante la ejecución en este asunto.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 15 de Julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de OLIVER ANTONIO SARRIA CAMPO, para que pagara las sumas contenidas en las pretensiones de la demanda e incorporadas en los títulos contenidos en los pagarés N.069176100020592 y N.4481860002079603, base de esta acción, junto con intereses corrientes y moratorios hasta cuando se verifique el pato total de la obligación.

Transcurrido un tiempo el representante de la parte demandante allegó el trámite de notificación realizado a la parte demandada; el 11 de octubre de 2020, la cual fue recibida por la señora ALICIA CAMPO, madre del demandado, entregado en su domicilio, según se corrobora en certificación de mensajería adjunta, de conformidad a lo establecido en el Art.291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro de los términos de traslado, no se pronunció, es decir guardo silencio y por consiguientes se verificar las condiciones formales previstas a ordenar seguir adelante la ejecución como lo indica el inciso segundo del Art.440 del C.G.P.

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda los pagarés antes reseñados, los cuales prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de

lo dispuesto en el Art.422, 424 y 431 del C.G.P., y los art.621 y 671 del C. Comercio.

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al Despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El Art.440 del C.G.P., establece que, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenara, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Realizado el control de legalidad al tenor del Art.132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelanta la Ejecución dentro del presente proceso de Ejecución propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de *OLIVER ANTONIO SARRIA CAMPO*, identificado con la C.C. No.76320103, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

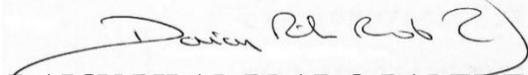
SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar previo el secuestro y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

CUARTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiere lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada, si a ello hubiere lugar. LIQUIDENSE, oportunamente como lo dispone el Art.365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

2-E.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO C.

NOTIFICACION POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26
Hoy 18 DE MAYO DE 2021**

**ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
Secretaria**